



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

Villavicencio-Meta, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Disminución Cuota Alimentaria No. 50001-31-10-001-2022-00283-00

Demandante: Oscar Alberto Acuña Arroyo

Demandado: Catalina Acuña Padilla

Revisadas las actuaciones surtidas y atendiendo a que se encuentra descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se dispone **fijar las 9:00 de la mañana del 1° de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Esta sesión se realizará de manera virtual, a través de la plataforma virtual *livesize*, razón por la cual deberán descargar la aplicación en el dispositivo desde el cual se van a conectar los aquí intervinientes.

Adviértase a las partes que se les cita para rendir interrogatorio, conciliar sus diferencias y los demás asuntos relacionados con la audiencia invocada.

Igualmente, se les previene, que la inasistencia a la anterior diligencia les hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el canon 392 de nuestro estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimonios: Recíbese las declaraciones de Óscar Alexander Sastoque Rivera, María Fernanda Tamara García y Miriam del Rosario Arroyo Alvarino.

Se niega la solicitud consistente en oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, como quiera que previamente debido acreditarse el ejercicio del derecho de petición para obtener la información allí requerida.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimoniales: Se niega la misma, como quiera que no fueron acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba.

Se niega la solicitud consistente en oficiar a CREMIL, como quiera que previamente debido acreditarse el ejercicio del derecho de petición para obtener la información allí requerida.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 85 del 6-octubre-2023**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria